



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes."

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes".

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2022, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INHIBICIÓN** recaída en el Proyecto de Ley 689/2021-CR. Votaron a favor los congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Gonza Castillo, Américo; Jeri Oré, José Enrique; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Mori Celis, Juan Carlos; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Soto Palacios, Wilson; y Vergara Mendoza, Elvis Hernán. Votaron en abstención los congresistas Aguinaga Recueno, Alejandro Aurelio; Alegría García, Luis Arturo; Chacón Trujillo, Nilza Merly; y Ramírez García, Tania Estefany.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley fue decretado e ingresó a la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Fecha de presentación	Proyecto de Ley	Título	Bancada	Primera Comisión Dictaminadora	Segunda Comisión Dictaminadora
11/11/2021	689/2021-CR	"Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes"	Perú Libre	Educación, Juventud y Deporte	Presupuesto y Cuenta General de la República

1.1 Situación Procesal del Proyecto de Ley 689/2021-CR

El Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes", fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 11 de noviembre de 2021 por el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, asignándole el número 689/2021-CR.

Fue decretado el 18 de noviembre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, para su estudio y dictamen.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes."

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa contiene dos artículos, con el siguiente contenido:

"LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 DE LA LEY 30512 LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Modifíquese los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512 en los términos siguientes:

"Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec

El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de la Producción.
- d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
- e) Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.
- f) Un representante del gremio de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Educación.

Artículo 68. Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada **entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de las cuales al menos el 50% corresponde a horas lectivas**. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.
- b) Docentes a tiempo parciales. Tienen una jornada menor a **treinta (30) horas pedagógicas por semana**. Pueden realizar actividades no lectivas.

Artículo 72. Evaluación de promoción

La evaluación de promoción es parte de un proceso de desarrollo profesional, con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior.

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

EDUCATEC y el Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.

Artículo 87. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) *Licencias con goce de remuneraciones:*

1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
2. Por descanso prenatal y posnatal.
3. Por paternidad o adopción.
4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec.
6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.
7. Por citación expresa, judicial, militar o policial.
8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.
9. **Por representación sindical, hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.**

b) *Licencias sin goce de remuneraciones:*

1. Por motivos particulares.
2. Por capacitación no oficializada.
3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza.

Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.

Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, **los asistentes y auxiliares** tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**

Artículo 97. Compensación por Tiempo de Servicios

El docente recibe una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, **a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integral Mensual Superior)** por año, o proporcional

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. La Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.

Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio
El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado, reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.

Artículo 109. Derechos y Beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.*
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.*
- c) Asignación por servicio en IES o EEST públicos bilingües.*
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad.*

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior.

Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 - del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual".

3. OPINIONES

3.1. Proyecto de Ley 689/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicito opinión del proyecto a las siguientes entidades públicas:

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

- **Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - OFICIO N° 0488-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- **Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú.** - OFICIO N° 0489-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú.
- **Asociación de Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú.** - OFICIO N° 0490-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - OFICIO N° 0491-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Ministro de Economía y Finanzas.
- **Ministerio de Educación.** - OFICIO N° 0492-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Ministro de Educación.
- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** - OFICIO N° 0493-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **Ministerio de la Producción.** - OFICIO N° 0494-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, al Ministro de la Producción.
- **Autoridad Nacional del Servicio Civil.** - OFICIO N° 0495-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 26 de noviembre de 2021, a la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

b) Opiniones recibidas

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** Mediante OFICIO N° 1172-2021-MTPE/1, del 29 de diciembre de 2021, la señora Betsy Chávez Chino, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, corre traslado del Informe N° 1002-2021-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes. Concluye que el PL N° 689/2021-CR solo incide en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con su propuesta de modificación del artículo 48 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y **lo considera viable**, no solo por los fundamentos que consideran importante la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el consejo directivo del EDUCATEC, sino también porque la incorporación de tres (3) miembros nuevos como son los representantes de los Gobiernos Regionales, de las municipalidades y del gremio de docentes, aseguran la contextualización del desarrollo de una propuesta conforme a la realidad de cada localidad por parte de los diferentes institutos del país.
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR.** Mediante OFICIO N° 000091-2022-SERVIR-PE del 18 de febrero de 2022, la señora Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Presidenta Ejecutiva AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remite el Informe N° 000045-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000165-2022- SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que **señala que no lo encuentra conforme** por las siguientes razones: (1) Sobre la evaluación de permanencia, el vigente artículo 72 de la Ley N° 30512 regula la evaluación para la permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES. Sin embargo, de aprobarse el PL se estaría eliminando esta modalidad de evaluación. Por ello, SERVIR no encontraría conforme dicha propuesta de eliminación debido a

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

que las evaluaciones permiten identificar al personal más idóneo para prestar servicios dentro de la administración pública y de esa manera alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia en la prestación de servicios de calidad a la población. Asimismo, se requiere un mayor análisis en este extremo, por lo que se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Educación; (2) En atención al Decreto de Urgencia N° 044-2021 no resulta factible que SERVIR emita opinión en relación con materias de competencia de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** Mediante Oficio N° 099- 2022- ANGR/P del 23 de febrero de 2022, Jean Paul Benavente García, Presidente de la Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales alcanza la opinión técnico legal de la ANGR -en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- **señalando su Acuerdo (con observaciones)** al Proyecto de ley N° 0689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superiores y de la Carrera Pública de sus docentes."
- **Ministerio de Educación.** Con Oficio N° 00193-2022-MINEDU/DM del 29 de marzo de 2022, el señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación, alcanza opinión mediante el Informe N° 00329-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asuntos Jurídicos del MINEDU; concluyendo que el Proyecto de Ley N° 0689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes" **no resulta viable**, por carecer de sustento técnico, legal y presupuestal para su implementación. Precisan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, ello en relación a la modificación del artículo 97 sobre la CTS que propone sea equivalente al 100% de su RIMS por año o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. Al respecto habría que anotar que por Ley 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los Artículos 53 Y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, publicada el 13 de abril del 2022, dispone que el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, disponiendo un mecanismo de implementación.

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley del Poder Ejecutivo.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30541, Ley que modifica a la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- Ley 20512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes
- Ley 28118 Ley que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de educación básica

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

- Ley 31451 Ley que revaloriza la carrera docente modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 00023-2018 - PI/TC y 0020-2012-PI/TC

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. Análisis del marco normativo

En lo referido a la modificación del Artículo 48 de la Ley 30512, que señala: "El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes **seis miembros**: a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo. b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. c) Un representante del Ministerio de la Producción. **d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).** e) **Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.** f) **Un representante de los gremios de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.**", con la presente propuesta legislativa se incorpora en la presente ley a los representantes de los gobiernos regionales y a un representante de los gobiernos locales y además a un representante de los institutos a nivel nacional, a fin de buscar una mejor participación de los actores directos en la educación superior y plantear y analizar los problemas y plantear las soluciones posibles en este sector.

En lo referido a la modificación del numeral a y b del Artículo 68 de la Ley 30512, que señala: "a) Docentes a tiempo completo: **Tienen una jornada entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de las cuales al menos el 50% corresponde a horas lectivas.** Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica. b) Docentes a tiempo parcial: Tienen una jornada **menor a treinta (30) horas pedagógicas** por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.", con la presente propuesta legislativa se busca precisar la jornada laboral del docente de educación superior, y así mismo garantizando un estado de derecho para obtener una mejor organización curricular en la educación superior.

En lo referido a la modificación del Artículo 72 de la Ley 30512, que señala: "**La evaluación de promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera docente superior, se realiza anualmente bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior. El Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.**", con la presente propuesta legislativa se busca ampliar en sentido estricto la naturaleza base de la meritocracia, poniendo en relieve toda evaluación debe contener la base de un estado de derecho garantizando los derechos fundamentales de los trabajadores y servidores públicos cual fuese su naturaleza y relación laboral, ergo la meritocracia no pueden ser instrumento de cierre ni debe tener el carácter clasificatorio punitivo, esta debe circunscribirse en el sentido más amplio debate en base de los principios del derecho del trabajo, y la meritocracia no solo es evaluación escrita de carácter simplista,

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

sino además debe darse una mirada conjunta con un carácter socializador con una base más sólida desde su formación académica y estructural multidisciplinaria en el Estado.

En lo referido a la modificación del Artículo 87 de la Ley 30512, que señala: "(...) **Por representación sindical, hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción**", al respecto, el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical; esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical. La Organización Internacional del Trabajo OIT en su recomendación 143 considera el permiso sindical, como una de las facilidades que debe otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales. Por ello, con la modificación planteada se estaría asegurando la efectiva participación sindical.

En lo referido a la modificación del Artículo 95 de la Ley 30512, que señala: "*El docente de la carrera pública, **los asistentes y auxiliares** tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado**; b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.***", en el presente caso se busca reconocer sus beneficios laborales sin distinción alguna entre docentes contratados y los asistentes y auxiliares de la educación superior, en esa línea el máximo intérprete constitucional lo ha señalado "*La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).*", por lo que su modificación es atendible dentro del marco constitucional.

En lo referido a la modificación del Artículo 97 de la Ley 30512, que señala: "*El docente recibe una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, **a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integral Mensual Superior)** por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. La Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera*". Con la presente propuesta se busca revalorar el pago de la compensación por tiempo de servicio a su naturaleza provisoria, en esa línea el máximo intérprete constitucional lo ha señalado en la STC 0023-2018-PI/TC ha señalado en su fundamento:

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

"79. De este modo, una fórmula que implica el computo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicio (aunque en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integro Mensual, es claramente contraria a lo Constitución."

"81. Por lo expuesto, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios", por lo que correspondo declarar fundada la demanda en este punto.

"83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el computo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que, por un lado, se encuentre de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de medidas que materialicen en un adecuado sistema de salvaguardo ante la contingencia de la culminación de la relación laboral.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 1° menciona: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 7°. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación".

También, "cabe tener en cuenta que, la implementación de la Autógrafa de Ley (Ley 31451, Ley que revaloriza la Carrera Docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios), podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley 30328, del Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley 30512 y de los Docentes ordinarios de universidad pública.¹"

Estando a lo expuesto es razonable y proporcional reconocer una CTS al 100% en los docentes de la Ley 30512.

En lo referido a la modificación del Artículo 99 de la Ley 30512, que señala: "**El docente de la carrera pública y el docente contratado** reciben una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo. El docente de la carrera pública **y el docente contratado**, reciben subsidio por luto y sepelio, **equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley**, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido

¹ Observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa del PL 129/2021-CR y otros, remitida mediante Oficio N° 045 -2022—PR, del 25 de febrero de 2022 (Observación 5, página 5)

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente", con la presente propuesta legislativa se busca garantizar el otorgamiento de la bonificación por luto y sepelio, con una cuantificación económica de acuerdo a lo que señale en su reglamento.

En lo referido a la modificación del Artículo 109 de la Ley 30512, que señala: "(...) **Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior.** Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público.", con la presente propuesta se busca garantizar el presupuesto para el pago de la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS), a fin de garantizar el derecho a la remuneración justa y equitativa en esa línea el máximo interprete constitucional lo ha señalado en la STC 0020-2012-PI/TC "Este Colegiado, en la Sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración: "En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución", y en su fundamento 29. *En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.*

5.2. Fundamentos de la competencia de las Comisiones del Congreso de la República

a) Competencias de las Comisiones Ordinarias

Para explicar este fundamento nos remitimos, al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 34.-

Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)"

Además, es importante mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

"Reglamento del Congreso de la República"

Artículo 77.- Envío a Comisiones y Estudio

Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. (...). En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...).

En el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 35, del Reglamento del Congreso las comisiones ordinarias, son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización. El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del Congreso, propone el número de Comisiones Ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

1. Agraria.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.
3. Comercio Exterior y Turismo.
4. Constitución y Reglamento.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.
10. Educación, Juventud y Deporte.
11. Energía y Minas.
12. Fiscalización y Contraloría.
13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
14. Inteligencia.
15. Justicia y Derechos Humanos.
16. Mujer y Familia.
17. Presupuesto y Cuenta General de la República.
18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
20. Relaciones Exteriores.
21. Salud y Población.
22. Trabajo y Seguridad Social.
23. Transportes y Comunicaciones.
24. Vivienda y Construcción.

b) Competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El artículo 34 del Reglamento del Congreso considera que las comisiones son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio y dictamen de los proyectos

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia, ello concordante con el artículo 77 del Reglamento del Congreso que señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

En relación a lo anterior, las funciones y atribuciones propias de la Comisión se establecen en el Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, cuando en el literal a) del artículo 6 se menciona:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 6. De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

a. Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios, de la Cuenta General, que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República.

(...)"

En este sentido la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

En relación a lo anterior, la iniciativa legislativa tiene como propósito principal *reconocer el derecho de los docentes de institutos y escuelas de educación superior*, nombrados y contratados, en igualdad de condiciones, para ello propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuela de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

La iniciativa legislativa está fundada *en principios de equidad y justicia*, toda vez que se identificó tratamientos diferenciados en comparación con otros servidores públicos; estando las modificaciones propuestas para beneficiar a los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Esta materia, principalmente se encuentra en ámbito del Sector Educación y pretende combatir toda forma de discriminación promoviendo el respeto a los derechos humanos laborales de los docentes.

Asimismo, tal como está redactada la fórmula legal no propone modificaciones presupuestales al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales. En este escenario, no cabe el pronunciamiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, sobre temas exclusivos del Sector Educación.

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

c) Competencias de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, en el punto 3. Ámbito y Especialidad se señala textualmente lo siguiente:

"La Comisión de Educación, Juventud y Deporte es un órgano consultivo o de apoyo a los que se les encomienda la responsabilidad de preparar el sustento o argumentación del debate y votación de materias legislativas, fiscalizadoras u otras especiales relacionadas al sector Educación, sobre los que debe resolver el Pleno o la Comisión Permanente en el ámbito de la (i) educación básica, (ii) Educación superior y técnico-productiva, (iii) Deporte, actividad física y recreación, (iv) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas; y (v) la Educación comunitaria."

Luego en el punto 5. Objetivos generales se considera textualmente lo siguiente:

"[...]"

5. OBJETIVOS GENERALES

- a) Priorizar la demanda social con resultados legislativos y de significativo valor público en materia educativa en el contexto de la emergencia sanitaria.
- b) Apoyar la gestión de políticas, planes y programas que mejoren las competencias del sector Educación en beneficio de la comunidad.
- c) Generar una producción legislativa eficaz, que permita atender problemas públicos del sector Educación y que constituyan una respuesta eficiente a la demanda política de la población.
- d) Producir leyes que se sustenten y basen en el conocimiento, la evidencia y la información suficiente sobre la realidad legislada.
- e) Producir legislación que puedan ser de aplicación efectiva, susceptible de evaluación, verificación, medición y control.
- f) Realizar actos de control parlamentario sustentados en el adecuado manejo del marco normativo exigible.
- g) Hacer efectiva la capacidad del Congreso, a través de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de revisar roles, declaraciones y programas políticos relacionados con el sector Educación en los tres niveles de gobierno.
- h) Realizar actos de control parlamentario con información contrastable respecto de la realidad controlada."

En su punto 6. Lineamientos Temáticos de la Comisión en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, que es "Concordante con lo dispuesto por los artículos 34°, 35° y 36° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es el grupo especializado de trabajo de Congresistas que se circunscribe principalmente dentro de los lineamientos temáticos de su competencia en el contexto de la emergencia sanitaria".

En el Punto 7. Grupos de Trabajo, se considera el Grupo de Trabajo de Seguimiento a

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

la problemática del pago de devolución de bonificaciones, reconocimientos de pagos y compensaciones y la situación laboral de los docentes nombrados y contratados.

De lo anterior, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es un órgano colegiado que es especializado en la materia del sector educación, tal como se señala textualmente en su Plan de Trabajo en el cual establece su ámbito y competencia de conformidad a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Congreso.

5.3. Sustento del porque la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia en la materia

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "*criterio de especialización*", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete "*el estudio y dictamen de los proyectos de ley*" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "*especialidad o la materia*".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y que tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

En razón a lo anterior, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no tiene competencia para legislar sobre una materia laboral o administrativa donde se han vulnerado principios de equidad y justicia de docentes, para lo cual debe ser evaluada por la Comisión pertinente, es decir la de Educación, Juventud y Deporte que es la primera comisión dictaminadora.

En consecuencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta.

"Reglamento del Congreso de la República Artículo 70°

Los dictámenes pueden concluir:
(...)



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 13:50:36-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/06/2022 13:50:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 16:55:18-0500

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

Dictamen del Proyecto de Ley 689/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 13:23:53-0500

c) En la recomendación de no aprobación de Ja proposición y su envío al archivo o en la inhibición de Ja Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición (...)"



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 15:20:47-0500

6. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de dictaminar el Proyecto de Ley 689/2021-CR, por no tener competencia sobre la materia.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:58:22-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 13:11:56-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:14:37-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPEMAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 15:54:39-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:43:30-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 09:31:39-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegria García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/06/2022 11:51:07-0500



Firmado digitalmente por:
CALCE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 15:52:56-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 09:33:05-0500